

EXP. N.º 01669-2016-PA/TC LAMBAYEQUE LORGIO ABSALÓN LOZANO BOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El pedido de corrección, entendido como de aclaración, presentado por don Lorgio Absalón Lozano Boza contra la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018 que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que publiere incurrido en su sentencia.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018 el recurrente interpone pedido de corrección, entendido como de aclaración, del fundamento 4 de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018 que resuelve uno de los extremos de su pretensión desestimándolo. Al respecto alega que su demanda de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

Se observa del contenido de la solicitud presentada que la misma no se encuentra dirigida a esclarecer algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por el contrario, está dirigida a que el Tribunal realice un reexamen de la decisión que adoptó conforme a la normatividad procesal constitucional y a su jurisprudencia, con el fin de que reconsidere su posición, lo cual, como se sabe, no resulta atendible, más aún, si al contrario de lo señalado por el actor, en el fundamento 4 de la sentencia se explica cómo es que se configura la prescripción del plazo del amparo interpuesto contra la Resolución 32, de fecha 4 de octubre de 2010, en el extremo que resolvió el incidente de nulidad de los asientos de notificación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



EXP. N.º 01669-2016-PA/TC LAMBAYEQUE LORGIO ABSALÓN LOZANO BOZA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de corrección, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico.

- 4 MAR. 2019/

JANET OTÁROLA SANTILLANA Segretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01669-2016-PA/TC LAMBAYEQUE LORGIO ABSALÓN LOZANO BOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el pedido de corrección, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho pedido en un pedido de aclaración, sino en mérito a que el recurrente en realidad pretende una modificación no formal, sino del contenido y el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018, lo cual no corresponde abordar mediante una aclaración o una corrección.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Cloy Epinop Paldam

JANIT OTÁPOLA SANTILLAMA Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL